

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre doce de dos mil veintidós

Radicado 2022-00415

Del estudio de la presente demanda de SUCESION, instaurada a través de abogado por el señor **GUILLERMO LEON ACEVEDO TABORDA**, en relación con la fallecida **MARIA ANABEIBA TABORDA DE ACEVEDO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- No se allega el registro civil de defunción de la causante, pues lo aportado es el documento antecedente para dicho registro.
- Se debe allegar la prueba que acredita la calidad con que se cita al señor Juan Clímaco Acevedo Monsalve, toda vez que esa carga corresponde al impulsor de la causa.
- La demanda carece del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia con sus respectivos valores; además se echa de menos la prueba de la existencia del vehículo que se enuncia y de la copia del impuesto predial del inmueble.
- Se aporta registro de matrimonio de la causante con el señor JUAN CLIMACO ACEVEDO MONSALVE, debiéndose integrarlo a la causa para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal. Y en el evento que se encuentre fallecido, o que se haya producido dicha liquidación, deberán arrimarse las pruebas de una u otra circunstancia.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ADOLFO JOSE BOHORQUEZ con T.P. 329.259 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ